



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 3, el artículo 4, las fracciones III, VII, y XI del artículo 9, la fracción VI del artículo 26, los artículos 37, 47, el primer párrafo del artículo 64, el artículo 66, el tercer párrafo del artículo 72, el primer párrafo del artículo 74, la fracción II del artículo 79, y la fracción XIV del artículo 101; y se deroga la fracción VIII del artículo 9 de la **Ley Estatal de Educación**.

 En relación a "Armonizar la legislación estatal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, y a fin de garantizar el acceso a la educación básica de todos los coahuilenses como instrumento de mejoría en el bienestar social."

Planteada por la **Diputada Esther Quintana Salinas**, integrante del Grupo Parlamentario "Lic. Felipe Calderón Hinojosa" del Partido Acción Nacional, de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado,

Primera Lectura: 11 de Mayo de 2010.

Segunda Lectura: 18 de Mayo de 2010.

Turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Fecha del Dictamen:

#### Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-





La diputada Esther Quintana Salinas integrante del Grupo Parlamentario "Felipe Calderón Hinojosa" del Partido Acción Nacional, de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudo con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 fracción V, 181 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado, a presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN, en base a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El 12 de Noviembre de 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto aprobado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación Pública y Servicios Educativos, por el que se adiciona a los artículos 3 párrafo primero, fracciones III, V y VI y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de educación pública.

En dicho decreto se reconoce la obligatoriedad de la educación preescolar, pues la considera parte de la educación básica.

Según los razonamientos dados en el dictamen, el preescolar contribuye a ofrecer igualdad de oportunidades para el aprendizaje y compensa las diferencias provocadas por las condiciones económicas, sociales y culturales del ambiente del que provienen los alumnos. Se le considera como un factor decisivo en el acceso, permanencia y calidad de aprendizaje del alumno que ingresa a los niveles de primaria y secundaria y se resalta la importancia en el desarrollo sus capacidades comunicativas,





psicomotrices, de pensamiento matemático infantil, del cuidado de la salud y la apreciación artística.

La educación preescolar según diversos estudios han demostrado los beneficios en el desarrollo de la inteligencia, la personalidad, la sociabilización, la obtención de valores como la responsabilidad, la cooperación, los derechos y laso obligaciones que regulan los distintos aspectos de la vida. Es a través del juego es como el niño le otorga sentido a las situaciones y actividades que realiza, mismas que le serán útiles para el aprendizaje de la escritura y el razonamiento.

Dentro de las adiciones en a la fracción I, del propio artículo 3, establece la facultad de las autoridades educativas federales para determinar los planes y programas de estudio de la educación preescolar.

En congruencia con la obligatoriedad de cursar el nivel preescolar, se estipula la obligación de los mexicanos a hacer que sus hijos concurran a las escuelas para la obtención de los niveles de educación básica, motivo por el cual se reforma la fracción I del artículo 31.

A su vez, en el artículo transitorio quinto se establecieron los plazos dentro de los que se consideraran obligatorios los grados que comprenden el nivel preescolar, siendo respecto del tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005, el segundo año, a partir del ciclo 2005-2006 y el primer año, a partir del ciclo 2008-2009, fechas todas que ya transcurrieron.

En el mismo contexto, la Ley General de Educación sufrió modificaciones en relación con la educación preescolar en fecha 10 de diciembre de 2004, por las que señala en su artículo 4, el deber de todos los habitantes del país de cursar la educación





preescolar, primaria y secundaria; y reitera la obligación de los mexicanos de hacer que sus hijos cursen estos niveles de educación.

En tanto que, el articulo 12 en su fracción I, establece la facultad exclusiva de la autoridad educativa federal de determinar los planes y programas de educación básica, normal y para la formación de maestros de educación básica en la republica, pudiendo para ello oír las propuestas que realicen las autoridades educativas que las entidades federativas que realicen, en los términos que la misma ley señala.

Por su parte, la Ley Estatal de Educación, si bien es cierto reconoce que el nivel preescolar es parte de la educación básica, y establece como propósito fundamental el favorecer el proceso de formación integral y de estructuración de la personalidad del niño, así como propiciar el desarrollo de sus dimensiones físicas, afectivas, intelectuales y sociales, no le otorga el carácter obligatorio, determinado por la normatividad federal de la materia y por ende no lo establece como requisito para cursar el nivel de primaria.

Igualmente, el artículo 66 del referido ordenamiento, faculta a la autoridad educativa estatal para determinar los planes y programas de estudio de educación distinta a la primaria, secundaria y formación de maestros. Cuando, como se expresó anteriormente, tratándose de educación preescolar, es facultad de la autoridad federal, con las propuestas de las estatales.

Las falta de coordinación entre las disposiciones federales y las locales, es por lo que se propone esta iniciativa, que pretende la adecuación a la legislación local de la materia, de modo tal que se establezca la obligatoriedad de cursar los tres grados de educación preescolar y se faculte al Estado únicamente para proponer a la Secretaria





de Educación Pública Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de educación básica.

Para ello, se unifica la terminología empleada en la legislación local, al modificar los preceptos legales que hacen referencia a la educación primaria y secundaria, y en algunos casos la preescolar, por la de "Educación básica".

Por lo anteriormente expuesto y con el objeto de armonizar la legislación estatal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, y a fin de garantizar el acceso a la educación básica de todos los coahuilenses como instrumento de mejoría en el bienestar social, se propone a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**Único**: Se modifican los párrafos primero y tercero del articulo 3, el artículo 4, las fracciones III, VII, y XI del articulo 9, la fracción VI del articulo 26, los artículos 37, 47, el primer párrafo del articulo 64, el articulo 66, el tercer párrafo del articulo 72, el primer párrafo del articulo 74, la fracción II del artículo 79, y la fracción XIV del articulo 101; y se deroga la fracción VIII del articulo 9 de la Ley Estatal de Educación, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 3°.-** El Estado está obligado a prestar los servicios educativos para que toda la población pueda cursar la Educación Básica. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, podrán ofrecer estos servicios.

. . . . . . . . . .

La educación es un servicio público. Todos los habitantes de Coahuila deberán cursar los niveles que incluyen la educación básica. Es obligación de los padres o tutores hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban esta educación.



**ARTICULO 9°.-....** 

### CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**ARTICULO 4°.-** El Estado, además de impartir los niveles que incluye la educación básica, promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o por cualquier otro medio, todos los tipos y modalidades de la educación, incluyendo la educación superior, indispensable para el desarrollo de la entidad. Asimismo, apoyará la investigación científica y tecnológica y procurará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, regional, nacional y universal.

I al II
III Prestar los servicios de educación inicial, básica, especial, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
IV al VI
VII Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica y, en su caso, las modificaciones que estimen necesarias;
VIII Se deroga
IX al X
XI Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de la educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal;
XII al XVI
ARTICULO 26
I a la V



VII a la XVI.-....

educación primaria.

### CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VI	Brin	dar el	servicio	a quie	nes aba	andonaror	el	sistema	educativo	para	que	puedan
terr	ninar	como	mínimo	la educ	ación b	ásica.						

ARTICULO 37.- La educación preescolar tendrá como propósito fundamental favorecer el proceso de formación integral y de estructuración de la personalidad del niño, así como propiciar el desarrollo de sus dimensiones físicas, afectivas, intelectuales y sociales. Este nivel de educación constituye requisito previo a la

**ARTICULO 47.-** La educación física y la artística serán áreas de apoyo a la educación básica, en la que se considerarán materias curriculares con carácter obligatorio.

ARTICULO 64.- La educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se imparta en el Estado, se regularán por los planes y programas de estudio que formule la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO 66.-** La autoridad educativa estatal determinará y formulará planes y programas de estudio de la educación distinta a la básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, tomando en consideración lo que al respecto previene la ley federal de la materia.

ARTICULO 72.-....

En lo correspondiente al calendario del nivel de educación inicial la Secretaría de Educación Pública del Estado dispondrá lo conducente.
........

ARTICULO 74.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación básica, la normal y demás para la





TRANSITORIOS
XV
XIV Impartir educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con pretensión de acreditación y validez oficial de estudios, sin contar con la autorización correspondiente; y
I a la XIII
ARTÍCULO 101
III a V
II Sujetarse a los planes y programas de estudio vigentes de educación inicial, básica y normal;
ARTICULO 79 I
caso, la autorización expresa del Estado.

**Único:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

> ATENTAMENTE Saltillo, Coahuila, a 11 de mayo del 2010





### **DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS**